

citándose por la Oficina de Entradas a los interesados y a los funcionarios que deban concurrir al juicio. Para la designación del día se tendrán en cuenta los plazos establecidos para el trámite. La falta de concurrencia del interesado dará lugar a un procedimiento análogo al que señala el artículo 37.

Art. 26. Toda comunicación que se pase sobre el trámite deberá llevar anotado en el margen el número de entrada y la letra correspondiente del libro respectivo. La contestación del funcionario o particular deberá referirse a esas anotaciones.

CAPITULO IV

De las notificaciones

Art. 27. Las notificaciones de las resoluciones administrativas se harán por las Oficinas de Entradas de los Ministerios y reparticiones en la forma que lo expresan los artículos siguientes:

Art. 28. En todas las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo en que hubiese necesidad de hacer notificaciones se llevará por el encargado de la Oficina de Entradas un libro destinado exclusivamente para asentar las firmas de los particulares que tuviesen expedientes en tramitación y que concudiesen a oír providencia, debiendo entenderse que la firma importa el certificado de concurrencia y de no haber resolución hasta la fecha en que se encontrase.

El libro deberá ser rubricado por el sub-secretario de los Ministerios y por los jefes superiores en las reparticiones y fechado cada día hábil por el encargado de la Oficina de Entradas.

Art. 29. Se dará por notificada toda resolución de trámite que deba serlo después de tres días de dictada, previa anotación certificada por el encargado de la Oficina de Entradas de la no concurrencia del interesado, debiendo reservarse el expediente en la Oficina de Entradas hasta el comparendo del interesado si la demora del trámite no afectara otros intereses.

Art. 30. El límite de la reserva a que se refiere el artículo anterior será de diez días, después de los cuales se dará por extinguida la gestión y se archivará el expediente.

Art. 31. Cuando una resolución definitiva afecte intereses de terceros, las notificaciones deberán efectuarse por carta certificada, con aviso de retorno, en el domicilio que las partes hayan constituido en el expediente (requisito que deberá exigirse en el primer escrito de presentación o en los subsiguientes, si se hubiere omitido antes). Después de tres días de la fecha del aviso de retorno, la resolución se tendrá por ejecutoriada.

Art. 32. Cuando el Ministro que entienda en la causa lo juzgare necesario o conveniente, podrá ordenar la notificación por medio de publicaciones en los diarios de la localidad por el término de diez días en cuyo caso los gastos serán a cargo del culpable.

Art. 33. La notificación en la oficina de la resolución definitiva será firmada por el empleado y por el interesado; si éste no pudiere o no supiere firmar lo hará a ruego un testigo, si no quisiere firmar lo harán dos testigos requeridos al efecto, que no pueden ser empleados de la oficina.

El interesado podrá sacar copia de la resolución notificada.

Art. 34. Las resoluciones causarán ejecutoria inmediatamente después de la notificación si no se fijara plazo especial; los términos administrativos impuestos se contarán desde entonces.

Art. 35. Para los juicios verbales se considerará citado el interesado una vez producida la notificación en la forma establecida para el trámite.

CAPITULO V

Responsabilidades, penales y prohibiciones

Art. 36. Son responsables por el perjuicio ocasionado de la falta de cumplimiento a los plazos establecidos en los artícu-

los 21, 22, 26 y 27, los jefes de oficinas y los funcionarios que deben cumplirlo.

Art. 37. Son responsables así mismo los empleados o funcionarios que tengan a su cargo cualquiera de las obligaciones que impone el presente decreto.

Art. 38. Se procederá administrativamente al apercibimiento por la falta en primer lugar, que se hará constar en un libro especial y se hará saber al apercibido, a la suspensión por tiempo que no baje de un mes después de la segunda reincidencia sucesiva, y finalmente, a la exoneración después de la tercera.

Art. 39. El sub-secretario dará cuenta al Ministro de las faltas y éste las presentará al acuerdo para la resolución, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 40. Los causantes podrán atenuar la falta: por enfermedad notoriamente comprobada, por ser mal atribuída la responsabilidad. El Poder Ejecutivo resolverá sobre estas excepciones.

Art. 41. Toda notificación que no se hiciese con arreglo a lo prescripto, será nula y el empleado que la verifique será responsable de los perjuicios que ocasione y en caso de reincidencia será exonerado sin más trámite.

Art. 42. La falta de cumplimiento a lo que se dispone en el Capítulo I será causa suficiente para la cesación del empleado que la verifique, una vez comprobada por un breve sumario levantado por el sub-secretario.

Art. 43. Toda raspadura, corrección, borradura en las carpetas o expedientes, deberá ser explicada al pie y antes de la firma del informe, decreto o resolución por el que anote o por el que expida el informe.

Será considerada causa de apercibimiento faltar a esta prescripción, y la reincidencia dará lugar a suspensión o exoneración, según el caso, debiendo someterse a la justicia ordinaria comprobada la intención dolosa.

Art. 44. Los que hayan percibido remuneraciones por preferencias en el trámite o por expedir informes a satisfacción de los interesados los empleados que sean intermediarios para la tramitación, los que oculten expedientes y los mutilen, los que hayan alterado la fecha de entrada o salida de los expedientes, comprobada que sea la falta en el mismo modo que en el artículo 52, serán exonerados, y según el caso, sometidos a la justicia ordinaria.

Art. 45. Consideráanse faltas graves los pedidos de propinas, aguinaldos, etc., por los empleados de la Administración pública, cualquiera que sea su jerarquía, siendo causa bastante para su exoneración sin más trámite.

Art. 46. Todos los funcionarios o empleados de la Administración están obligados a dar cuenta de la interrupción, mala fe, intención dolosa que tengan conocimiento, se oponga por cualquier otro funcionario o empleado. La ocultación será considerada como complicidad con el causante y se aplicará pena según la gradación del artículo 48.

Art. 47. Los sumarios de comprobación los formará el sub-secretario en los Ministerios y los secretarios, sub-directores o segundo en las oficinas y reparticiones, encabezando el expediente con la denuncia del hecho o funcionario o interesado, o con la pieza que acredite la falta a que se refieren los artículos anteriores y serán elevados a la superioridad para la resolución, de acuerdo con las disposiciones de este decreto.

Art. 48. La publicidad dada a actos administrativos por los empleados sin llenar los requisitos que este decreto establece, se penará con la suspensión o destitución, según el caso.

Art. 49. La falta de concurrencia de los funcionarios o empleados a los juicios verbales se penará con arreglo al art. 48.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 50. El domicilio una vez constituido se reputará

subsistente para todos los efectos administrativos, mientras los interesados no hayan designado otro.

Art. 51. Los plazos establecidos para los trámites no se refieren a los oficinas o reparticiones fuera del distrito de la Capital. En estas se agregará el tiempo de transporte de acuerdo con la planilla de comunicaciones que deberá existir en todas las Oficinas de Entradas.

Art. 52. Los informes de los funcionarios o reparticiones deberán ser concisos y claros, limitándose al objeto del informe en lo que le corresponde exclusivamente y evitando la diatriba y la polémica.

Art. 53. Las resoluciones no podrán ser publicadas sino después de firmadas y esto en caso de que así fuese ordenado, de acuerdo con el artículo 15.

Art. 54. Los expedientes concluidos se archivarán y no podrán ser extraídos del archivo sin orden del Ministerio respectivo.

Art. 55. No podrán ser admitidas las solicitudes de reconsideración o peticiones que versaren sobre asuntos contencioso-administrativos definitivamente fallados.

Art. 56. Los interesados podrán presentar quejas ante los sub-secretarios o Ministros, según el caso por escrito o verbal, sobre demoras en el trámite o falta de atención en los empleados de las Oficinas de Entradas.

Art. 57. Cada Ministerio reglamentará de acuerdo con las leyes generales las disposiciones de este decreto y funcionamiento interno de sus diversas oficinas. Las reparticiones harán también sus reglamentos internos, debiendo someterlos a la aprobación del Ministerio respectivo. Fijase el plazo de un mes desde que rija este decreto para dar cumplimiento a lo que este artículo determina.

Art. 58. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 59. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1411

(NUMERO ORIGINAL 132)

Convenio entre el P. E. y la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Apruébase el siguiente convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta y la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de fecha 28 de Marzo de 1934, que dice:

“Entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta representado en este acto por S. E. el señor Gobernador Don Avelino Aráoz, S. S. el señor Ministro de Hacienda doctor Adolfo García Pinto, por una parte y por la otra la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, representada por el señor Presidente del directorio ingeniero Ricardo Silveyra, se ha acordado el siguiente convenio, ad-referendum, respectivamente, de la H. Legislatura de la Provincia y del Poder Ejecutivo Nacional:

Art. 1° La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se acoge a los beneficios de la Ley provincial número ciento ocho, con exclusión de las obligaciones que el art. 9° esta-

blece a los concesionarios. En consecuencia la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales abonará las contribuciones a la Provincia por concepto de sus explotaciones mineras sujetándose a las prescripciones de la referida Ley. La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales hace constar que si una Ley nacional posterior sobre la materia contuviera disposiciones contrarias a este convenio, el mismo caducará. Por su parte, la Provincia acepta lo estipulado en el párrafo precedente, pero afirma su derecho inalienable para establecer y percibir regalías o impuesto sobre las minas situadas dentro de los límites de su territorio.

Art. 2º El presente convenio se considerará en vigencia desde el 1º de Enero de mil novecientos treinta y cuatro. Con respecto al petróleo explotado o a explotarse, se reputará que la Provincia ejercita la opción estipulada en el inciso a) del art. 4º de la Ley Nº 108, y se fija al petróleo de la regalía el precio de treinta y nueve pesos con cincuenta centavos (\$ 39.50) m/n. el metro cúbico por el primer semestre del año 1934, no debiendo durante el mismo computarse el importe de la gasolina extraída. Al promulgarse la Ley aprobatoria de este convenio las sumas abonadas por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales desde el primero de Enero del corriente año por concepto de los impuestos creados por la Ley provincial Nº 43 del 19 de Octubre de 1932, deberán aplicarse en primer término al anticipo establecido por el primer apartado del art. 3º de la Ley Nº 108 y en segundo término a la regalía correspondiente a la Provincia por concepto de la explotación realizada desde el 1º de Enero de 1934. Si resultara algún saldo a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, éste deberá compensarse en la liquidación mensual de las regalías futuras en diez cuotas iguales, y si resultare algún saldo a favor de la Provincia, éste deberá pagarse junto con el primer pago que efectuare la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales por aplicación del presente contrato.

En prueba de conformidad se firma dos ejemplares de un mismo tenor uno por cada parte, en la ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cuatro.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Junio de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

D. Patrón Urriburu
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 4 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1412

(NUMERO ORIGINAL 133)

Expropiación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Ningún ciudadano puede ser privado de su propiedad mediante expropiación, sino por causa de utilidad pública, calificada por Ley y previa a la desposesión, el pago de una justa indemnización.

Art. 2º Toda Ley de expropiación deberá determinar expresamente el poder o la repartición del Estado encargada de ejecutarla y afectar los fondos necesarios para abonar las indemnizaciones a los propietarios de los bienes a expropiarse. En casos en que se confíe a personas jurídicas o de existencia visible la ejecución de una Ley de expropiación, éstas se sustituyen a los poderes o reparticiones del Estado en todos sus derechos y obligaciones.

Art. 3º Promulgada una Ley de expropiación, el poder, la repartición del Estado, o, en su caso, los particulares encargados de ejecutarla, deberán proceder a la publicación de edictos durante quince días en dos diarios de la Capital de la Provincia y en uno o más de la localidad donde se encuentre situado el bien a expropiarse, si los hubiere, haciendo saber a todos los que se consideren con derechos sobre el bien que se trata de expropiar, que se va a proceder a la ejecución de la Ley respectiva e invitándolos a acogerse al procedimiento administrativo que se determina en la presente Ley, bajo apercibimiento de procederse por vía judicial si no formulara una manifestación expresa al

respecto, en el término que el expropiante señalará en cada caso y que se hará conocer en los edictos.

Los edictos a que se refiere el párrafo precedente, deberán establecer concretamente la Ley que se trata de ejecutar, la designación expresa de los bienes a expropiarse y el nombre del o los propietarios de los mismos si fuera posible individualizarlos. La designación de los propietarios aparentes en los edictos, serán al solo efecto de la tramitación de la expropiación y ella no importará atribuirle derecho alguno de propiedad en perjuicio de terceros, ni el reconocimiento del carácter de propietarios por parte del expropiante.

Del procedimiento administrativo

Art. 4º Efectuada la publicación de edictos, si los dueños de los bienes que se hayan de expropiar se presentaran dentro del término señalado al efecto, manifestando su voluntad de acogerse al procedimiento administrativo se procederá a consignar dicha manifestación en una acta que será autorizada por un Escribano Público requerido al efecto o el Juez de Paz de localidad que corresponda, formándose en base a la misma el correspondiente juicio administrativo.

Art. 5º Formulada la manifestación a que se refiere el artículo anterior el expropiante podrá invitar a los dueños de los bienes a expropiarse para que en el perentorio término de cinco días señalen la indemnización a que se crean acreedores. Si señalada la indemnización por los propietarios expropiados, el expropiante la acepta expresamente o deja transcurrir el término de quince días sin formular manifestación alguna al respecto, el juicio administrativo de expropiación, previo pago de la indemnización, se tendrá por concluido.

Si el expropiante no abonara la indemnización en el término de diez días después de aceptada la señalada por los expropiados o de vencido el término de quince días a que se refiere el

párrafo precedente, los dueños de los bienes podrán desistir libremente del juicio administrativo o bien proceder al cobro ejecutivo de la cantidad fijada como indemnización. Si abonada la indemnización, los expropiados se rehusaren a extender la escritura traslativa de dominio a favor del expropiante, éste presentará las actuaciones administrativas ante el Juez en lo Civil en turno, quien deberá oficiar sin más trámite, al Registro Inmobiliario ordenando la correspondiente transferencia de dominio.

Art. 6º Si los propietarios de los bienes a expropiarse que se hubieran acogido al procedimiento administrativo se rehusaren a señalar la indemnización a que se crean acreedores, o si señalada ella no fuera aceptada por el expropiante, éste deberá citarlos de inmediato para día y hora determinados a fin de proceder a la designación de peritos, los que serán nombrados a razón de uno por cada parte y un perito tercero nombrado por el Juez en lo Civil en turno. Si los expropiados fueran más de uno deberán ponerse de acuerdo para la designación del perito que corresponde a su parte en el término de veinticuatro horas, a contar desde su notificación, bajo apercibimiento de que si no lo hicieran se procederá a su designación por el Juez en lo Civil en turno, quien deberá practicarla dentro de las veinticuatro horas de que le fueran elevadas las actuaciones con este objeto.

Art. 7º Los peritos se posesionarán del cargo ante el Escribano Público o Juez de Paz de actuación dentro del juicio administrativo y deberán expedirse en el perentorio término de sesenta días.

Art. 8º Antes de fijar el precio y la indemnización, los peritos deberán oír al expropiante, al expropiado, al edificante, al locatario, al usufructuario, o al usuario, y en general a todas las personas que tengan interés en la fijación del precio o indemnización.

Art. 9º Se deberá tener en cuenta para la terminación de la indemnización todos los gravámenes o perjuicios que sean de consecuencia forzosa de la expropiación, tales como el valor

del terreno o edificio, plantaciones, depreciación por fraccionamiento, etc., no debiendo, sin embargo, tomarse en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas.

Art. 10. En caso de discrepancias entre los peritos de las partes, dentro del juicio administrativo de expropiación, se tendrá por firme o definitiva la indemnización señalada por el perito tercero.

Art. 11. Fijada la indemnización por los peritos, se procederá en la forma señalada en los apartados segundo y tercero del artículo quinto de esta Ley.

Del procedimiento judicial

Art. 12. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 3º de esta Ley sin que los dueños de los bienes formularan manifestación alguna, el expropiante podrá presentarse de inmediato ante el Juez en lo Civil en turno, deduciendo la correspondiente acción de expropiación que deberá tramitarse sumariamente.

Art. 13. Interpuesta la demanda de expropiación, el Juez de la causa dará traslado por el perentorio término de seis días a las personas denunciadas como dueños de los bienes a expropiar; mandará citar a los edificantes, ocupantes, locatarios, usufructuarios y en general, a todas aquellas personas que sean denunciadas como titulares de algún derecho sobre los bienes a expropiar, para que hagan valer sus derechos si quisieran; y ordenará agregar al juicio un ejemplar de los edictos a que se refiere el art. 3º de esta Ley.

Art. 14. Contestada la demanda por los dueños de los bienes a expropiarse o vencido el término sin que éstos lo hayan hecho, el Juez, de oficio, convocará a las partes a una audiencia a fin de designar peritos. Se designará un perito por cada parte y un perito tercero por el Juez.

Si los dueños de los bienes a expropiarse fueran varios, el Juez de causa los invitará para que en el término de veinti-

cuatro horas, a contar desde su notificación, se pongan de acuerdo en la designación del perito correspondiente a su parte, bajo apercibimiento de proceder a su designación de oficio si no lo hicieran.

Art. 15. Los peritos deberán expedirse en el término máximo de sesenta días y procederán conforme lo establecen los artículos 8º y 9º de esta Ley.

Art. 16. Expedidos todos los peritos, el Juez mandará poner las pericias en Secretaría para que las partes se informen, las que podrán alegar sobre su mérito en el término de cinco días comunes y perentorios:

Art. 17. Vencido el término de cinco días a que se refiere el artículo anterior, el Juez ordenará la agregación de los alegatos que se hubieren presentado y llamará autos para sentencia, debiendo producir su fallo en el término de quince días.

Art. 18. Fijada la indemnización por sentencia firme y definitiva y abonada que fuera, el Juez oficiará al Registro Inmobiliario ordenando la transferencia de dominio y mandará ministrar la posesión al expropiante.

Si después de pagado el precio y antes de la anotación de la transferencia, el expropiado realizara algún acto de disposición o gravara el bien expropiado, dichos actos serán nulos y de ningún valor.

Art. 19. Si el edificante, ocupante, usufructuario, locatario y en general todas las personas que tengan algún derecho sobre los bienes a expropiar, comparecieran al juicio de expropiación a hacer valer sus derechos y les fueran éstos desconocidos por los expropiados, las controversias que pudieran originarse al respecto, se substanciarán por cuerda separada, sin que en ningún caso puedan paralizar el juicio principal, pues los derechos de los reclamantes quedarán transferidos de la cosa al precio de la indemnización.

Art. 20. Siendo menores los dueños de los bienes a ex-

propiarse, o habiendo litigio sobre la propiedad de los mismos, la expropiación deberá tramitarse siempre por vía judicial.

Art. 21. La intervención de terceros con algún derecho sobre los bienes a expropiarse se limitará a la justificación, por vía accidental, de su interés legítimo a los fines prevenidos en la última parte del artículo 19 de esta Ley.

Art. 22. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 23. Quedan derogadas la Ley N^o 44 del trece de Marzo de 1885 y todas las que se opongan a la presente.

Art. 24. Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Junio de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 4 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1413

(NUMERO ORIGINAL 134)

Renovación de Obligaciones de la Provincia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar a incinerar la suma de setecientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos de "Obligaciones de la Provincia de Salta" correspondientes a las emisiones y cantidades que se detallan a continuación:

Ley N° 853 del 5 de Julio de 1916	\$ 24.271.—
Ley N° 1700 del 20 de Julio de 1921	„ 10.062.—
Ley N° 354 del 30 de Setiembre de 1922	„ 26.550.—
Decreto N° 1624 del 8 de Mayo de 1924	„ 7.098.—
Decreto N° 3954 del 3 de Marzo de 1927	„ 43.873.—
Ley N° 6587 del 24 de Enero de 1928	„ 209.201.—
Decreto 13951 del 11 de Setiembre de 1931	„ 470.790.—

Art. 2º La incineración deberá hacerse en presencia del Ministro de Hacienda, Fiscal de Gobierno, y Contador General y el Escribano de Gobierno deberá levantar el acta correspondiente, con mención del número y clase de títulos que se incineren, cuya comprobación hará constar.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo, para substituir, con la suma de setecientos nueve mil veinticuatro pesos, actualmente depositados, en custodia en el Banco Provincial de Salta y en la Dirección General de Rentas, "Obligaciones de la Provincia de Salta" en circulación, de emisiones anteriores que se encuentran deterioradas.

Art. 4º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se imputarán a los fondos de la Ley Nº 74 del 30 de Setiembre de 1933.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Junio de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 4 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1414
(NUMERO ORIGINAL 135)

Desecación de una laguna en Cerrillos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para invertir hasta la cantidad de un mil seiscientos pesos moneda legal (\$ 1.600 m/l.) en la ejecución de los trabajos de desecación de una laguna existente en las inmediaciones del Cementerio del pueblo de Cerrillos, por ser un foco de desarrollo de larvas de mosquitos transmisores de la malaria y en cumplimiento de las obligaciones que en tal sentido competen a la Provincia por la Ley nacional número 5195 sobre profilaxis y tratamiento del paludismo.

Art. 2º El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Junio del año 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 5 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Roaletti

LEY Nº 1415

(NUMERO ORIGINAL 136)

Pensión a Alfredo Rivero

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese desde el 1º de Julio de 1934, una pensión de cuarenta pesos mensuales (\$ 40.00) al ciudadano Alfredo Rivero.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en la Ley de Presupuesto.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Junio del año 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 5 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1416

(NUMERO ORIGINAL 137)

Subsidio para reparaciones de la Iglesia de Rosario de Lerma

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Curia Eclesiástica, la cantidad de pesos tres mil m/n. (3.000 m/n.) para ayudar a los gastos que demande el arreglo de la Iglesia Parroquial del pueblo de Rosario de Lerma.

Art. 2° Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Junio del año 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 5 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1417

(NUMERO ORIGINAL 138)

Sala de primeros auxilios en Rosario de Lerma

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de nueve mil pesos m/n. (\$ 9.000 m/n.) con destino a la terminación de las obras de la Sala de primeros auxilios del pueblo de Rosario de Lerma.

Art. 2° Los gastos que demande la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Junio del año 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 5 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1418

(NUMERO ORIGINAL 139)

**Modificando la Ley de Organización del Departamento Provincial
del Trabajo**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el art. 5º de la Ley sobre Organización del Departamento Provincial del Trabajo, en la siguiente forma: "El Director del Departamento durará dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelecto y deberá dar una fianza de cinco mil pesos moneda legal.

Es incompatible su cargo con el ejercicio de su profesión".

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 16 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1419
(NUMERO ORIGINAL 140)

Modificación de la Ley N° 1073 del 25 de Enero de 1918 sobre
Impuesto a la transmisión de bienes

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Modifícase la primera parte del artículo 6° de la
Ley N° 1073 de Impuesto a la transmisión de bienes, del 25 de
Enero de 1918 en la siguiente forma:

El importe del impuesto se depositará el cincuenta por
ciento de su valor a la orden del Tesorero General de la Provin-
cia y el cincuenta por ciento restante a la orden del Consejo Ge-
neral de Educación, en sus respectivas cuentas en el Banco Pro-
vincial de Salta, debiendo agregar los recibos que éste otorgue al
expediente judicial o protocolo que corresponda.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a vein-
tisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Presidente de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 16 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1420

(NUMERO ORIGINAL 141)

Aprobación de los contratos celebrados con la Dirección Nacional de Irrigación para administrar y explotar las obras de riego de Rosario de Lerma, Chicoana, San Carlos y alrededores de la ciudad de Salta y para proveer de agua potable a Campo Quijano y La Silleta, Cerrillos y Pucará (1)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébanse los contratos celebrados entre los representantes del Gobierno de la Provincia y los representantes de la Dirección General de Irrigación cuyos textos son los siguientes:

“Art. 1º La Dirección General de Irrigación explotará las obras de riego construídas dentro del territorio de la Provincia de Salta, en Rosario de Lerma, Chicoana, San Carlos y alrededores de la ciudad Capital y las que se construyan en esas zonas y cuyo fin sea el regadío, la provisión de agua potable o la producción de energía eléctrica, a cuyo efecto el Gobierno de la Provincia le hará entrega del agua de los ríos cuya utilización realicen las obras.

Art. 2º Para la administración y conservación conjunta de todas las obras se creará una Intendencia única con objeto de reducir a un mínimo los gastos que aquellas demanden.

Art. 3º Para cubrir los gastos de administración, conservación y servicio de la parte del capital invertido a que alude el

(1) Ver Ley Nº 123.

artículo tercero del decreto citado, la Nación percibirá los cánones que se establecen en este artículo y que serán obligatorios para todos los beneficiarios, fijándose, a los efectos de la distribución del agua las siguientes categorías:

- a) Zona de riego permanente con derechos adquiridos, a las superficies de terrenos en las que actualmente se ejercita el riego en forma permanente.
- b) Zona de riego de ampliación con riego permanente, a aquellas superficies que actualmente no tienen riego permanente pero que lo tendrán en virtud de las obras que se construirán.
- c) Zona de riego eventual, a aquellas superficies que tendrán riego en la época en que el río tenga un caudal de agua mayor que el necesario y suficiente para atender las necesidades de los cultivos permanentes.

El canon por hectárea y año correspondiente a la categoría a) será de \$ 8 m/n., de \$ 15 para la categoría b) y de \$ 5 m/n. para la c).

A fin de facilitar el desarrollo agrícola en la zona de ampliación con riego permanente (categoría b) el canon correspondiente se cobrará durante los cuatro primeros años con la siguiente escala de descuentos: primer año ochenta por ciento (80 %); segundo año sesenta por ciento (60 %); tercer año cuarenta por ciento (40 %); y cuarto año veinte (20 %) por ciento.

Queda facultado el Poder Ejecutivo de la Nación de conformidad con el Gobierno de la Provincia de Salta, para cambiar en las zonas que lo juzgue conveniente, el sistema de cobro por hectáreas, por el de cobro por hora de agua o un sistema mixto, respetando las condiciones básicas de la financiación establecida.

El canon se satisfará por anualidades, pagaderas del primero de Enero al treinta de Setiembre y se pagará por propiedad y no por categoría de servicio de riego de una misma propiedad.

Art: 4º El Gobierno Nacional respetará los derechos adquiridos por los regantes actuales, proporcionándoles agua en la

forma y condiciones de dotación que se fija para la zona permanente, entendiéndose por derechos adquiridos los que se ejercitan actualmente en forma permanente, en virtud de derechos anteriores y en la medida de los cultivos existentes. A este efecto se considera como derechos adquiridos, la superficie cultivada en forma permanente, que el plano catastral registre para cada propiedad, si antes del plazo fijado en las boletas de catastro, los interesados no opusieran por escrito las observaciones relativas a omisiones o error de superficie ante la Dirección General de Irrigación o su representante, quien, con el agrónomo regional y un delegado de la Provincia harán las verificaciones del caso, resolviendo sin apelación lo que resulte de equidad.

Art. 5º La ampliación con riego permanente será fijada por la Dirección General de Irrigación en forma equitativa entre las propiedades de la zona de riego susceptibles de ser regadas.

Art. 6º El riego eventual será proporcionado a los terrenos contiguos o próximos a los que tuvieran riego permanente dentro del criterio de la mejor utilización económica del agua.

Art. 7º Por las condiciones de agua para aprovechamientos se establecen los siguientes gravámenes:

Agua para bebida: \$ 8 m/n. por cada 1/10 de litro por segundo, al año.

Concesiones de energía eléctrica: \$ 6 m/n. por caballo nominal, al año.

Aguas corrientes: Servicio privado para usos domésticos \$ 12 m/n., al año por grifo instalado; servicio de fuentes públicas, gratis.

Energía eléctrica: Regirán como máximo los precios establecidos en la Capital Federal.

Otros servicios: Se fijarán tarifas especiales en los reglamentos.

Art. 8º El canon de agua será percibido por el Gobierno de la Nación durante el tiempo necesario para la amortización del capital empleado en las obras contratadas, y sus ampliaciones ul-

teriores. Durante este tiempo la administración del regadío quedará también a cargo del Gobierno Nacional y la Provincia se obligará a no establecer en ellas ni permitir a sus municipalidades que establezcan otros impuestos que no sean los existentes en la fecha de aceptarse esta cláusula por la Legislatura respectiva, ni aumentarlos en forma alguna, sino de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 9º Una vez amortizado el capital empleado, las obras y todos los derechos adquiridos con motivo de ellas por el Gobierno de la Nación, pasarán al dominio y jurisdicción provincial, sin cargo ni obligación alguna para él. La Provincia tendrá en cualquier tiempo el derecho de adquirir las obras, siempre que abone las sumas que hayan sido desembolsadas por aquél con deducción de lo que hubiera sido amortizado hasta la fecha de la compra.

Art. 10. Mientras las obras estén a cargo del Gobierno Nacional el Gobierno de la Provincia no concederá ni amortizará nuevas derivaciones de agua ni la ampliación de las ya existentes en ambas márgenes de los ríos cuyas aguas se aprovechan con las obras, y afluentes aguas arriba de las obras de toma, sin la conformidad previa del Gobierno Nacional.

Art. 11. El Gobierno de la Provincia obligará a todos los regantes o concesionarios de derechos de aprovechamientos de agua de los ríos y de sus afluentes aguas arriba de las obras de toma, a construir y conservar en perfecto estado y a satisfacción de la administración nacional, una obra de regulación de caudal, con desagüe al río en la acequia particular por donde se deriva el agua para el riego de sus terrenos.

A los efectos dispuestos por éste y el anterior artículo y de la ampliación de los números doce y trece que siguen, el Gobierno de la Provincia se obliga a dictar en el término de tres (3) meses, a contar desde la fecha de la aprobación de este convenio, el decreto de notificación que corresponda, fijando plazo para la construcción de las obras reguladoras de caudal, haciéndolo co-

nocer del Gobierno Nacional conjuntamente con la nómina de las concesiones.

Art. 12. En caso de que los regantes o concesionarios aludidos en el artículo anterior, no cumplieran lo que en él se dispone, antes de la habilitación definitiva de las obras, el Gobierno Nacional aplicará como primera sanción a los infractores, una multa de quinientos pesos y si al año de esta sanción no hubieran construido la obra dispuesta, el Gobierno de la Provincia suspenderá el uso de las respectivas concesiones.

Art. 13. El Gobierno Nacional queda autorizado a regular y variar en debida forma las compuertas de las obras reguladoras de caudal de estas acequias particulares, a objeto de efectuar una distribución equitativa y uniforme del agua en toda la zona de cultivo que a la fecha use del riego artificial, de acuerdo con el reglamento y el régimen de riego de la zona beneficiada.

Art. 14. El Gobierno Nacional queda autorizado a imponer multas que podrán variar entre pesos cien (\$ 100 m/n.) y quinientos (\$ 500) moneda nacional, a todos los usuarios de aguas arriba de las zonas beneficiadas que utilicen indebidamente el agua, o los que no provean un desagüe fácil a los sobrantes de agua y a los que los impidan o demoren su libre escurrimiento por los cauces de ríos y arroyos.

Art. 15. El Gobierno de la Provincia será parte exclusiva en todo reclamo o juicio que los propietarios opusieran por disconformidad por el alcance fijado en el artículo 4º de este contrato, cuyo alcance es el que las partes contratantes atribuyen a las concesiones existentes al uso de agua de conformidad a los dictámenes producidos por los señores Procuradores de la Nación y del Tesorero (expediente 9036|I|1910 del M. O. P. de la Nación).

Art. 16. Los Escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad o constitución de los derechos reales, sin el certificado de la Dirección General de Irrigación o de la Intendencia de riego local que establezca haberse pagado el importe

adeudado en concepto de canon hasta el año de la operación inclusive.

Art. 17. Todas las acequias y regueras para conducir el agua desde los canales construídos por la Nación, hasta el límite de las propiedades, son acequias comuneras y particulares cuya construcción y conservación corresponden exclusivamente a los propietarios en la proporción de las superficies empadronadas.

Art. 18. El Gobierno Nacional dictará oportunamente los reglamentos de riego que regirán en cada obra, de acuerdo al presente contrato y el Gobierno de la Provincia se compromete a apoyar todas las medidas que para su cumplimiento se fijen en los mismos.

Art. 19. Para su constancia se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, a los... días del mes de...".

Dada en la H. Legislatura de la Provincia, a 30 días del mes de Junio de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 21 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1421

(NUMERO ORIGINAL 142)

Aprobación del contrato celebrado con la Dirección Nacional de Irrigación para la utilización de las aguas de los arroyos Pulares y Agua Chuya y su incorporación a las del río de Escoipe o Chicoana (1)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Apruébanse los contratos celebrados entre los representantes del Gobierno de la Provincia y los representantes de la Dirección General de Irrigación cuyos textos son los siguientes:

“Art. 1° La Dirección General de Irrigación explotará las obras de riego construídas dentro del territorio de la Provincia de Salta, en Rosario de Lerma, Chicoana, San Carlos y alrededores de la ciudad Capital y las que se construyan en esas zonas y cuyo fin sea el regadío, la provisión de agua potable o la producción de energía eléctrica, a cuyo efecto el Gobierno de la Provincia le hará entrega del agua de los ríos cuya utilización realicen las obras.

Art. 2° Para la administración y conservación conjunta de todas las obras se creará una Intendencia única con objeto de reducir a un mínimo los gastos que aquellas demanden.

Art. 3° Para cubrir los gastos de administración, conservación y servicio de la parte del capital invertido a que alude el artículo tercero del decreto citado, la Nación percibirá los canones que se establecen en este artículo y que serán obligatorios pa-

(1) Ver Ley N° 124.

ra todos los beneficiarios, fijándose, a los efectos de la distribución del agua las siguientes categorías:

- a) Zona de riego permanente con derecho adquiridos, a las superficies de terrenos en las que actualmente se ejercita el riego en forma permanente.
- b) Zona de riego de ampliación con riego permanente, a aquellas superficies que actualmente no tienen riego permanente pero que lo tendrán en virtud de las obras que se construirán.
- c) Zona de riego eventual, a aquellas superficies que tendrán riego en la época en que el río tenga un caudal de agua mayor que el necesario y suficiente para atender las necesidades de los cultivos permanentes.

El canon por hectárea y año correspondiente a la categoría a) será de \$ 8 m/n., de \$ 15 para la categoría b) de \$ 5 m/n. para la c).

A fin de facilitar el desarrollo agrícola en la zona de ampliación con riego permanente (categoría b) el canon correspondiente se cobrará durante los cuatro primeros años con la siguiente escala de descuentos: primer año ochenta por ciento (80 %); segundo año sesenta por ciento (60 %); tercer año cuarenta por ciento (40 %); y cuarto año veinte (20 %) por ciento.

Queda facultado el Poder Ejecutivo de la Nación de conformidad con el Gobierno de la Provincia de Salta, para cambiar en las zonas que lo juzgue conveniente, el sistema de cobro por hectáreas, por el de cobro por hora de agua o un sistema mixto, respetando las condiciones básicas de la financiación establecida.

El canon se satisfará por anualidades, pagaderas del primero de Enero al treinta de Setiembre y se pagará por propiedad y no por categoría de servicio de riego de una misma propiedad.

Art. 4º El Gobierno Nacional respetará los derechos adquiridos por los regantes actuales, proporcionándoles agua en la forma y condiciones de dotación que se fija para la zona perma-

nente, entendiéndose por derechos adquiridos los que se ejercitan actualmente en forma permanente, en virtud de derechos anteriores y en la medida de los cultivos existentes. A este efecto se considera como derechos adquiridos, la superficie cultivada en forma permanente, que el plano catastral registre para cada propiedad, si antes del plazo fijado en las boletas de catastro, los interesados no opusieran por escrito las observaciones relativas a omisiones o error de superficie ante la Dirección General de Irrigación o su representante, quien, con el agrónomo regional y un delegado de la Provincia harán las verificaciones del caso, resolviendo sin apelación lo que resulte de equidad.

Art. 5º La ampliación con riego permanente será fijada por la Dirección General de Irrigación en forma equitativa entre las propiedades de la zona de riego susceptibles de ser regadas.

Art. 6º El riego eventual será proporcionado a los terrenos contiguos o próximos a los que tuvieran riego permanente dentro del criterio de la mejor utilización económica del agua.

Art. 7º Por las condiciones de agua para aprovechamientos se establecen los siguientes gravámenes:

Agua para bebida: \$ 8 m/n. por cada 1/10 de litro por segundo, al año.

Concesiones de energía eléctrica: \$ 6 m/n. por caballo nominal, al año.

Aguas corrientes: Servicio privado para usos domésticos \$ 12 m/n., al año por grifo instalado; servicio de fuentes públicas, gratis.

Energía eléctrica: Regirán como máximo los precios establecidos en la Capital Federal.

Otros servicios: Se fijarán tarifas especiales en los reglamentos.

Art. 8º El canon de agua será percibido por el Gobierno de la Nación durante el tiempo necesario para la amortización del capital empleado en las obras contratadas, y sus ampliaciones ul-

teriores. Durante este tiempo la administración del regadío quedará también a cargo del Gobierno Nacional y la Provincia se obligará a no establecer en ellas ni permitir a sus municipalidades que establezcan otros impuestos que no sean los existentes en la fecha de aceptarse esta cláusula por la Legislatura respectiva, ni aumentarlos en forma alguna, sino de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 9º Una vez amortizado el capital empleado, las obras y todos los derechos adquiridos con motivo de ellas por el Gobierno de la Nación, pasarán al dominio y jurisdicción provincial, sin cargo ni obligación alguna para él. La Provincia tendrá en cualquier tiempo el derecho de adquirir las obras, siempre que abone las sumas que hayan sido desembolsadas por aquél con deducción de lo que hubiera sido amortizado hasta la fecha de la compra.

Art. 10. Mientras las obras estén a cargo del Gobierno Nacional el Gobierno de la Provincia no concederá ni amortizará nuevas derivaciones de agua ni la ampliación de las ya existentes en ambas márgenes de los ríos cuyas aguas se aprovechan con las obras, y afluentes aguas arriba de las obras de toma, sin la conformidad previa del Gobierno Nacional.

Art. 11. El Gobierno de la Provincia obligará a todos los regantes o concesionarios de derechos de aprovechamientos de agua de los ríos y de sus afluentes aguas arriba de las obras de toma, a construir y conservar en perfecto estado y a satisfacción de la administración nacional, una obra de regulación de caudal, con desagüe al río en la acequia particular por donde se deriva el agua para el riego de sus terrenos.

A los efectos dispuestos por éste y el anterior artículo y de la ampliación de los números doce y trece que siguen, el Gobierno de la Provincia se obliga a dictar en el término de tres (3) meses, a contar desde la fecha de la aprobación de este convenio, el decreto de notificación que corresponda, fijando plazo para la construcción de las obras reguladoras de caudal, haciéndolo co-

nocer del Gobierno Nacional conjuntamente con la nómina de las concesiones.

Art. 12. En caso de que los regantes o concesionarios aludidos en el artículo anterior, no cumplieran lo que en él se dispone, antes de la abilitación definitiva de las obras, el Gobierno Nacional aplicará como primera sanción a los infractores, **una multa** de quinientos pesos y si al año de esta sanción no hubieran construído la obra dispuesta, el Gobierno de la Provincia suspenderá el uso de las respectivas concesiones.

Art. 13. El Gobierno Nacional queda autorizado a regular y variar en debida forma las compuertas de las obras reguladoras de caudal de estas acequias particulares, a objeto de efectuar una distribución equitativa y uniforme del agua en toda la zona de cultivo que a la fecha use del riego artificial, de acuerdo con el reglamento y el régimen de riego de la zona beneficiada.

Art. 14. El Gobierno Nacional queda autorizado a imponer multas que podrán variar entre pesos cien (\$ 100 m/n.) y quinientos (\$ 500) moneda nacional, a todos los usuarios de aguas arriba de las zonas beneficiadas que utilicen indebidamente el agua, o los que no provean un desagüe fácil a los sobrantes de agua y a los que los impidan o demoren su libre escurrimiento por los cauces de ríos y arroyos.

Art. 15. El Gobierno de la Provincia será parte exclusiva en todo reclamo o juicio que los propietarios opusieran por disconformidad por el alcance fijado en el artículo 4º de este contrato, cuyo alcance es el que las partes contratantes atribuyen a las concesiones existentes al uso de agua de conformidad a los dictámenes producidos por los señores Procuradores de la Nación y del Tesorero (expediente 9036|I|1910 del M. O. P. de la Nación).

Art. 16. Los Escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad o constitución de los derechos reales, sin el certificado de la Dirección General de Irrigación o de la Intendencia de riego local que establezca haberse pagado el importe

adeudado en concepto de canon hasta el año de la operación inclusive.

Art. 17. Todas las acequias y regueras para conducir el agua desde los canales construídos por la Nación, hasta el límite de las propiedades, son acequias comuneras y particulares cuya construcción y conservación corresponden exclusivamente a los propietarios en la proporción de las superficies empadronadas.

Art. 18. El Gobierno Nacional dictará oportunamente los reglamentos de riego que regirán en cada obra, de acuerdo al presente contrato y el Gobierno de la Provincia se compromete a apoyar todas las medidas que para su cumplimiento se fijen en los mismos.

Art. 19. Para su constancia se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, a los... días del mes de...".

Dada en la H. Legislatura de la Provincia, a 30 días del mes de Junio de 1934.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 21 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalta

DECRETO N° 18324

Reglamentación de la Ley N° 104 de Guías de Ganado

Salta, Julio 30 de 1934.

Siendo necesario reglamentar la Ley N° 104, de Guías de Ganado, sancionada por la H. Legislatura de la Provincia con fecha Noviembre 13 de 1933 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 129 de la Constitución de la Provincia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Del impuesto de Guías

Art. 1° Todo conductor de tropa de ganado que circule en el territorio de la Provincia, debe estar munido de la Guía de Ganado o Guía de Tránsito, según corresponda, otorgada por la oficina expendedora más próxima al lugar del origen del ganado.

Art. 2° Todo introductor de ganado, está obligado a sacar la Guía de Ganado en la primer oficina expendedora que toque, cuando el ganado esté destinado a ser transferido en la Provincia y en caso de no hacerlo será considerado como infractor por el artículo 17 de la Ley.

Art. 3° Cuando el ganado introducido sea de tránsito para Provincia y transportado en ferrocarril, debe estar munido de la Guía de Ganado otorgada por la autoridad competente que será visada por las oficinas expendedoras de los lugares de pare para alimentarse, trasbordo, etc.

Art. 4° Toda transferencia de ganado efectuada dentro de la Provincia, la conducción de ganado destinado a venta fuera de la Provincia, el sacrificio de ganado propio efectuado por los propietarios, obreros, etc., que vendan carne al público, etc., es-

tá gravada por el impuesto del art. 4º. No serán tomados en cuenta a los efectos del impuesto, los terneros al pie que no estén marcados, pero si por su edad y como lo determina el Código Rural deben llevar la marca del dueño, será considerado como infracción a la Ley de Marcas y Señales Nº 110 y no estarán exceptuados del pago del impuesto.

Art. 5º El ganado de cría que se conduzca para poblar campos de ganado, dentro o fuera de la Provincia, deberá munirse de la Guía de Tránsito correspondiente, la que deberá contener la cantidad y clase de ganado transportado, el origen y el destino de los establecimientos. Se entiende por ganado de cría, todo aquel se utiliza para poblar campos de pastoreo, comprendiéndose para esto, las vacas, vaquillonas, terneros, toros y toritos, no así los novillos, torunos y bueyes.

Art. 6º El ganado exceptuado por el artículo 5º de la Ley, para ser conducido libremente dentro de la Provincia, deberá munirse de la Guía de Tránsito otorgada por la oficina expendedoras de la jurisdicción del origen del ganado y a los efectos del control.

Art. 7º En casos de duda, falta de comprobantes, etc., se procederá a levantar el sumario de acuerdo al artículo 20 de la Ley, quedando mientras tanto depositado el ganado a la orden de la Dirección General de Rentas, corriendo por cuenta del infractor los gastos y riesgos que ocasionen.

Art. 8º Probado el derecho de propiedad del ganado de acuerdo al artículo 9º de la Ley, el solicitante firmará el original y control de la Guía, conjuntamente con el empleado que la otorgó debiendo remitirse el control a la Dirección General de Rentas, conjuntamente con las planillas mensuales.

De los Certificados de fraccionamiento y venta

Art. 9º El Certificado de fraccionamiento que determinan los artículos 10 y 11, deberá ser firmado por el que solicitó el fraccionamiento y el empleado que intervino, y su otorgamien-

to es de carácter restrictivo cuando se trate de ganado destinado a invernada y que provenga de varias guías. En caso de duda, se podrá exigir la presentación de la Guía de Ganado.

Art. 10. El certificado de Venta de ganado, solamente tendrá validez en la oficina expendedora que lo otorgó, debiendo hacer constar en el original y control de Guía de Ganado, su número, fecha, etc. y será archivado debidamente a los efectos de las comprobaciones y responsabilidades consiguientes. Los hacendados no podrán otorgar Certificados de venta de ganado en su talonario por ganados de terceros y que no les pertenece.

Art. 11. Las libretas de Certificados de venta de ganado serán vendidas a los hacendados, criadores, etc., por las oficinas expendedoras de su jurisdicción. En los casos de ganaderos, invernadores, etc., que efectúen transferencias en la oficina expendedora de la Tablada y destinadas al abasto de la ciudad de Salta, únicamente, como también en los que por razones de comunicación, ubicación de una propiedad, etc., la oficina expendedora de su jurisdicción quede a trasmano, la Dirección General de Rentas, previo los informes de las oficinas expendedoras, determinará lo que corresponde para facilitar el mejor cumplimiento de esta Ley.

De las infracciones

Art. 12. Se considerará con miras de defraudar el impuesto y penados con el artículo 17 de la Ley:

- a) Introducir ganado a la Provincia y no sacar la Guía de Ganado en la primera oficina expendedora.
- b) Efectuar cualquier transferencia de ganado sin pagar el impuesto.
- c) Sacar ganado fuera de la Provincia sin abonar previamente el impuesto.
- d) Toda falsa declaración sobre ganado de cría que se transfiera o sacara fuera de la Provincia.

- e) Usar por cualquier causa Guías de Ganado vencidas de acuerdo al artículo 8º de la Ley.
- f) Toda otra infracción no especificada y que esté comprendida en el artículo 17 a juicio de la Dirección General de Rentas.

Art. 13. Se considerarán como infracción y penados de acuerdo al artículo 19 de la Ley:

- a) Conducir tropas de ganado de un punto a otro de la Provincia, sin estar munidas de la Guía de Ganado o la Guía de Tránsito según corresponda.
- b) Conducir tropas de lanares o cabríos, sin tener la Guía de Tránsito de la oficina expendedora del origen del ganado transferido.
- c) No sacar la Guía de Ganado en la oficina expendedora de su jurisdicción, salvo prueba en contrario.
- d) Toda infracción relacionada con los Certificados de venta de ganado.
- e) Otorgar Certificados de venta en papel simple, en violación al artículo 16 de la Ley.
- f) Otorgar Certificados de venta por ganado perteneciente a terceros.
- g) Toda otra infracción no especificada y que a juicio de la Dirección General de Rentas deba reprimirse.

Art. 14. Los abastecedores antes de sacrificar un animal, deberán munirse de la Guía de Ganado correspondiente y hacerla visar al dorso por el empleado municipal donde hubiere, de acuerdo al art. 109 de la Ley 68. El no sacar la Guía de Ganado será considerado como infracción al artículo 17 de la Ley y el no hacerla visar por la autoridad municipal y no probar el origen del ganado sacrificado, como infracción al artículo 18 de la Ley. La Dirección General de Rentas controlará también los permisos otorgados a los abastecedores y los antecedentes personales de los mismos.

De la responsabilidad de los empleados

Art. 15. Los encargados de las oficinas expendedoras son personalmente responsable de las Guías de Ganado que otorguen sin llenar previamente los requisitos establecidos por la Ley N^o 104 y este Decreto reglamentario, referente al origen, propiedad, característica, etc. del ganado al cual otorgan la Guía de Ganado.

Art. 16. Se considerará como falta grave, el otorgar Guía de Ganado en infracción al artículo 16 de la Ley y el encargado de la oficina expendedora, es directa y personalmente responsable de los daños que pudieran ocasionar por esta violación a la Ley.

Art. 17. Los encargados de las oficinas expendedoras podrán salvar su responsabilidad y efectuar las aclaraciones pertinentes al dorso de la Guía de Ganado, firmando conjuntamente con el que sacó la Guía.

Art. 18. Los talonarios de las Guías de Ganado, los Certificados de venta de ganado y demás comprobantes utilizados en el otorgamiento de Guías de Ganado, serán archivados por los encargados de las oficinas expendedoras y recibidos y entregados bajo inventario para salvar su responsabilidad. Si así no lo hicieren se entenderá que recibieron de conformidad todos los antecedentes.

Art. 19. Los empleados municipales que por negligencia o complicidad, dejaran de dar estricto cumplimiento al artículo 109 de la Ley 68, serán sumariados y sus antecedentes remitidos a la justicia del crimen si se comprobare algún delito o a la Municipalidad correspondiente.

Disposiciones varias

Art. 20. En toda denuncia sobre hurto, extravío, etc. de ganado, la autoridad policial podrá exigir la presentación de la Guía de Ganado si no está vencida, el título de marca, o cualquier otro antecedente que pruebe el derecho de propiedad del ganado por ante el denunciante.

Art. 21. La oficina expendedora de la Tablada, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y Decreto reglamentario y dará cuenta de inmediato a la Dirección General de Rentas de toda violación que se cometa, la presentación de Guías de Ganado en condiciones irregulares por parte de otras oficinas expendedoras.

Art. 22. Las oficinas expendedoras estarán de preferencia a cargo de las autoridades policiales, las que no podrán excusarse de desempeñar el cargo, sino mediante resolución del Ministerio de Hacienda.

Cuando no exista autoridad policial en un lugar determinado, no den la fianza establecida, hayan sido suspendidos por violación a esta Ley o hayan procedido con reiterada negligencia, la Dirección General de Rentas propondrá para desempeñar el cargo a los Receptores de Rentas, Jefes del Registro Civil o cualquier otro empleado de la Administración que no esté comprendido en la Ley de Incompatibilidades.

Art. 23. A los efectos de cualquier investigación sobre ganado en poder de terceros o ganado sacrificado, los particulares que se consideren perjudicados por terceros, negligencia o complicidad de los empleados que intervienen en el cumplimiento de esta Ley, se dirigirán por escrito, en el sellado de Ley a la Dirección General de Rentas para el sumario correspondiente, en el cual serán parte.

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto reglamentario.

Art. 25. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 18388

Reglamentación de la Ley N° 119 de Impuesto a los vinos

Salta, Agosto 16 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo que dispone el art. 41 de la Ley N° 119 promulgada con fecha 27 de Enero del corriente año, sobre impuesto a los vinos, corresponde su reglamentación.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

I — Reglamentación

Art. 1° La recaudación y fiscalización de los vinos producidos o introducidos al territorio de la Provincia, se sujetarán a las disposiciones generales establecidas en la presente reglamentación.

II — De la inscripción

Art. 2° Los elaboradores, importadores, introductores y comerciantes en vinos, genuinos o no genuinos, deberán inscribirse antes de iniciar sus funciones en el Registro que llevará la Dirección General de Rentas donde se anotarán todas las inscripciones.

Art. 3° A este fin presentarán una solicitud en sellado de Ley de un peso, en el que harán constar:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Carácter en que se solicita la inscripción.
- c) Ubicación exacta del establecimiento, casa de comercio, etc.
- d) Número de la patente comercial.
- e) Los bodegueros, especificarán los antecedentes del permiso

de elaboración expedido por la Administración Nacional de Impuestos Internos.

Con la solicitud de inscripción se iniciará el legajo correspondiente, donde se agregarán por su orden todos los antecedentes.

Art. 4º Los productores de vinos situados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, solicitarán su inscripción por intermedio de los Receptores de Rentas locales, quienes previo informe de la Estación Enológica de Cafayate, elevarán la solicitud a la Dirección General de Rentas. Los productores con depósito de venta en la ciudad de Salta o sucursales, solicitarán además su inscripción en tal carácter, ante la Dirección General de Rentas.

Art. 5º Todos los inscriptos a los efectos de esta Ley, llevarán un libro rubricado por la Dirección General de Rentas, donde registrarán el movimiento habido y cada fin de mes balancearán sus existencias, presentando por duplicado una declaración jurada mensual, en fórmula oficial consignando todos los datos requeridos en la misma.

Art. 6º Los bodegueros que no tuvieren depósito en Salta y que elaboren menos de 100 hectólitros anuales, podrán acogerse a la elaboración única, sin tener obligación de llevar libros, sino hacer constar las existencias previo inventario practicado en el mes de Junio de cada año por los Receptores de Rentas locales, al efecto del cumplimiento de esta Ley y al pago del impuesto correspondiente.

Art. 7º Todo inscripto que no tenga movimiento en su establecimiento, en el ramo que reglamenta el presente Decreto, durante un año, está obligado a dar cuenta de la causa. de otro modo la Dirección General de Rentas podrá ordenar la cancelación o renovación de la inscripción, como igualmente lo hará con aquellos que violen reiteradamente las disposiciones de la Ley y sus Decretos reglamentarios.

III — De los análisis

Art. 8º A los efectos de los artículos 1º, 2º y 22 de esta Ley y de lo determinado por el art. 81 del Reglamento de la Oficina Química Provincial, tanto la Estación Enológica y Experimental de Cafayate como la Oficina Química Provincial de Salta son las encargadas de practicar los análisis correspondientes a los vinos elaborados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos y la Oficina Química Provincial de los demás elaborados o introducidos a la Provincia, sin perjuicio de los análisis de control que practique esta última en la ciudad de Salta.

Art. 9º El empleado fiscal que tome las muestras, sacará las mismas del mayor número de envases posibles, de la misma clase de vino y procederá a mezclarlas íntimamente colocándolas en botellas no menor de 500 milímetros, debiendo ser las botellas selladas en la boca con un sello oficial de lacre y llevarán una ficha modelo oficial, firmada por el interesado y el empleado fiscal, en que se anotará el litraje y número de envases, clase de vino, objeto del análisis y demás datos pertinentes.

Art. 10. El análisis de control deberá coincidir con el análisis de origen y conforme lo determina el art. 11 de la Ley de creación de la Oficina Química Provincial, los análisis efectuados por ésta, harán plena fe en los casos que fuera necesario aplicarlos.

Art. 11. Los vinos provenientes de otras provincias o del extranjero deberán ser analizados antes de ser librados al consumo o al comercio, correspondiéndoles a los Receptores de Rentas de la campaña y a los Inspectores de la Dirección de Rentas, sacar las muestras a los efectos de la presente Ley.

Art. 12. A los efectos del artículo anterior en todo el territorio de la Provincia en ningún caso los Receptores de Rentas podrán expedir el estampillado con carácter provisorio debiendo intervenir el vino hasta tanto reciba de la Oficina Química Provincial el análisis correspondiente.

Art. 13. Los vinos elaborados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, antes de ser lanzados al comercio o consumo, deberán ser previamente analizados por la Oficina Química Provincial de Salta a los efectos del análisis de control.

Art. 14. Antes de exportar el vino con impuesto pagado, deberá ser analizado por la Oficina Química Provincial de Salta, a tal efecto se tomará la muestra correspondiente, debiendo coincidir su análisis con el de origen, sin cuyo requisito no se devolverá el impuesto sin perjuicio de las demás penalidades en que hubiere incurrido.

Art. 15. En caso de disconformidad con el análisis practicado por la Oficina Química Provincial ya sea en cuanto a la graduación, pureza y demás condiciones de vino, el interesado podrá solicitar por nota a la Dirección General de Rentas dentro de los diez días de notificado, que el análisis sea verificado, pudiendo el interesado designar a su costa un perito para que presencie el nuevo análisis.

Art. 16. Los Receptores de Rentas de Cafayate, San Carlos y Molinos podrán solicitar la intervención de la Estación Enológica de Cafayate a los efectos del análisis de los vinos elaborados y que se libran al consumo en esos Departamentos, para determinar su graduación, pureza, etc. a los fines de esta Ley.

IV — Del transporte, intervención, pago y liberación

Art. 17. A los efectos del transporte, pago y liberación del impuesto a los vinos, los envases llevarán adheridas, sin excepción de ninguna clase, la boleta correspondiente, según el caso, con los datos especificados en el art. 10 de la Ley y las empresas de transporte no podrán recibir ni transportar ningún envase sin las constancias escritas en las boletas, de acuerdo al art. 15 de la Ley.

Art. 18. La numeración de las boletas serán correlativas para cada clase y se imprimirán por series de (100.000) cien mil, las que deberán ser colocadas en cada envase, adheridas con go-

ma o cola fuerte y a continuación de las boletas de Impuestos Internos Nacionales. Las boletas que sean suplantadas por otra por cambio de destino de la mercadería, deberán ser destruidas como así también en los casos de desocupación del contenido de los envases.

Art. 19. Los elaboradores de vinos en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, inscriptos en la Dirección Gerencia General de Rentas, con depósito de venta propio en la ciudad de Salta, previo el análisis correspondiente podrán transportar el vino desde su bodega libre de gravamen, para lo cual solicitarán con una anticipación de 48 horas por lo menos a la Receptoría de Rentas de su jurisdicción, la "Boleta de Intervención" para cada envase, la que será de color blanco y llevará la siguiente inscripción: "Corresponde a Certificado transporte N° libre de gravamen hasta Salta, donde deberá intervenirse nuevamente".

Los comerciantes de vinos inscriptos y que compren en bolega el vino al por mayor, gozarán de esta misma franquicia y quedarán sujetos a las mismas obligaciones y penalidades que los elaboradores.

Art. 20. Los importadores o introductores de vino embotellado o cascos de otras provincias o del extranjero, que no vayan a "entregar al comercio o al consumo" de inmediato el vino recibido, solicitarán por escrito a la Receptoría de Rentas de su jurisdicción o a la Dirección General de Rentas dentro de las 24 horas de recibido en la Estación, la correspondiente boleta de intervención para cada envase.

Art. 21. Cuando se introdujera vino de otras provincias por medios de transportes que no fueren el ferrocarril, deberá munirse previamente en la Dirección General de Rentas, de una autorización especial una vez llegado el vino a destino dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 22. Cuando los elaboradores desde su bodega o desde su depósito de venta, según el caso y los introductores de vino, vayan a entregarlo al comercio o al consumo "ya sea en el en-

vase de origen o por fraccionamiento, solicitarán la “desintervención” y la boleta de “intervención” será anulada por la “Boleta de Impuesto Pagado” Ley de vinos N^o 119 la que será de color amarillo.

Art. 23. Para determinar el importe del impuesto a pagar de acuerdo a la escala que fija el art. 22 de la Ley, la Dirección General de Rentas lo aplicará de acuerdo a los análisis practicados por la Oficina Química Provincial y expedirá las boletas que determina el artículo anterior.

Art. 24. En todos los casos se entiende que se entrega al comercio o al consumo los vinos gravados por esta Ley (art. 25) por el solo hecho de tenerlos depositados en lugares de venta con libre acceso al público y fuera del depósito de intervención, debiendo tener cada envase la “Boleta de impuesto pagado”.

Art. 25. A los efectos del control de este impuesto, todo envase de vino en circulación o depósito deberá tener adherida la Boleta de intervención o Boleta de pago de impuesto, considerándose intención de fraude la falta de ellas.

Art. 26. Cuando el vino intervenido vaya a ser entregado al comercio o al consumo “fuera de la Provincia” se solicitará por escrito su liberación y cada envase deberá llevar la boleta de “Intervención” correspondiente y además la Boleta de reexpedición de color verde y con la siguiente leyenda: “Libre de impuesto para ser consumado fuera de la Provincia de Salta”.

V — Depósitos fiscales

Art. 27. Los comerciantes inscriptos que tengan vinos intervenidos, los depositarán en un local especial completamente independiente, destinado exclusivamente para este uso. En el local de venta solo podrá tenerse mercadería estampillada, apta para entregarse al comercio o al consumo. A ambos locales tendrán libre acceso los empleados de la Dirección General de Rentas u Oficina Química Provincial.

Art. 28. Cuando se trata de exportar fuera de la Provin-

cia. vinos cuyo impuesto ya esté pagado, será devuelto su importe mediante una solicitud escrita presentada por el interesado a la Dirección General de Rentas.

Art. 29. Para gozar de los beneficios del artículos anterior, el interesado antes de exportar el vino deberá solicitar a la Dirección General de Rentas una nueva extracción de muestras, de acuerdo a lo que dispone el art. 14 de este Decreto reglamentario y un certificado de reexpedición en el que conste:

- a) Fecha, nombre, domicilio y el número de la matrícula del remitente.
- b) Nombre del consignatario y destino.
- c) Número de envases, cantidad en litros y clase del vino.
- d) Número de la carta de porte y origen de la misma.
- e) Número de las boletas de impuesto pagado.
- f) Importe del impuesto pago.
- g) Importe de lo que corresponde devolver.

El certificado de reexpedición deberá ser firmado por el empleado de la Dirección General de Rentas que haya intervenido, por el Director de la Oficina Química de la Provincia que certifica que el nuevo análisis coincide con el de origen y el jefe de la Estación del ferrocarril recibidora a los efectos de constatar la exactitud de la reexpedición. Este documento será adjuntado a la solicitud de devolución de impuesto pagado y deberá ser presentado por el interesado a la Dirección General de Rentas dentro del plazo improrrogable de sesenta días a contar de la fecha de su emisión.

Art. 30. Si el pago del impuesto cuya devolución se solicite hubiera sido satisfecho mediante pagaré suscrito por el solicitante, aún no vencido o no abonado, la devolución se ordenará para aplicarle el pago del documento correspondiente al impuesto.

VI — Del fraccionamiento

Art. 31. Cuando los poseedores de vino "intervenido" en cascos u otra clase de envases, desearan proceder al fracciona-

miento en cascos, barriles, demajuanas o botellas para entregarlas al comercio o consumo, deberán solicitar con 48 horas de anticipación la intervención de la Dirección General de Rentas en la Capital y Receptorías de Rentas en la campaña, a los efectos del pago de impuestos que determina el artículo 22 de la Ley.

Art. 32. La operación de fraccionamiento será presenciada por el empleado fiscal quien procederá en cada caso a inutilizar la boleta adherida al envase originario.

Si el empleado fiscal no concurre dentro del término fijado para el fraccionamiento, el interesado procederá a efectuar la operación e inutilizará la boleta correspondiente, dando inmediato aviso del hecho a la Dirección General de Rentas, quien explicará las causas al Ministerio de Hacienda.

Art. 33. La Dirección General de Rentas no otorgará en lo sucesivo fajas de fraccionamiento para barriles y damajuanas, las que deberán llevar la boleta de "impuesto pagado" directamente. Exceptúase las estampillas de fraccionamiento para botellas, las que se otorgarán a solicitud del interesado, previo pago del impuesto equivalente a la cantidad de vino a fraccionarse.

Art. 34. En los casos de fraccionamiento o trasvase de vino destinado a ser entregado al comercio o consumo fuera del territorio de la Provincia, la Dirección General de Rentas otorgará a solicitud por nota del interesado, la boleta de "reexpedición" para el nuevo envase, anulándose previamente con intervención de un empleado fiscal, la boleta de "Intervención" del envase originario.

Art. 35. En todos los demás casos de fraccionamiento, el Director General de Rentas resolverá directamente lo que corresponda a los fines de un mejor control del cumplimiento de esta Ley.

VII — De la inspección y control

Art. 36. A los efectos del mejor cumplimiento de esta Ley, la inspección de la Dirección General de Rentas, tendrá a su